



Sentencia de Vista

Expediente : **01791-2023-0-1001-JR-LA-03**

Demandante : Yuraldin Paz Zarate.

Demandado : Inspectoría de Disciplina de la PNP Cusco y otros

Materia : Nulidad de Resolución Administrativa.

Procede : Tercer Juzgado de Trabajo de Cusco

Jueza Ponente : **Meza Monge.**

Resolución N° 10

Cusco, 05 de setiembre de 2024.

VISTO: El presente proceso venido en grado de apelación de Sentencia, contenida en la Resolución N° 06, del 08 de mayo de 2024 (fojas 563), con informe oral el 03 de setiembre de 2024.

I. RESOLUCIÓN APELADA

La Sentencia contenida en la Resolución N° 06, del 08 de mayo de 2024 (fojas 563 y siguientes) que declara:

“(…)

FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **YURALDIN PAZ ZARATE**, contra el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL (PRIMERA SALA)** representado por su presidente y la **INSPECTORÍA DE DISCIPLINA PNP CUSCO** representado por su inspector, con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ENCARGADO DE ASUNTOS JUDICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, en su virtud:

- Se dispone la **NULIDAD** de la Resolución N° 043-2023- IN/TDP/1RA SALA de fecha 27 de enero del 2023 y de la Resolución N° 639-2022-IG-PNP DIRINV/INSDES CUSCO de fecha 25 de junio del 2022, y sin efecto las mismas.

En su virtud se ordena, que parte demandada **CUMPLA** con:

- La Exclusión y/o anulación de la sanción del file personal del demandante.
- INFUNDADA:** Respecto a la Nulidad de la Resolución N° 002 263-2020-IGPNP/DIRINV/OFIDIS CUSCO/E.I de fecha 25 de junio del 2020.

(...)”.



II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

2.1. Verónica Nelsi Díaz Mauricio, procuradora Pública a cargo del Ministerio del Interior, mediante escrito de fecha 06 de junio de 2024 (fojas 580 y siguientes), interpone recurso de apelación, señalando:

- El Aquo a través de la sentencia materia de impugnación sostiene que, la Resolución N° 639-2022-IG-PNPDIRINV/ INSDES-CUSCO, en ningún extremo se tomó en consideración lo resuelto en la Disposición de Improcedencia de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria N° 02-2017-MP-2°D.I- 3°FPPC-CUSCO, si bien se detalló que el mismo no tiene incidencia respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, empero, no se tomó en cuenta que conforme a la jurisprudencia citada, el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, es decir lo que se resuelva en sede penal necesariamente tiene que ser valorado y tomado en consideración para la decisión final en sede administrativa.
- El procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el recurrente es Independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros; y, está orientado a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en la que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú, ello en aplicación del principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa, contenido en el numeral 2 del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, establece lo siguiente:
 1. Principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa: El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros; y está orientada a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú.
- De lo expuesto se desprende que, el citado principio no limita las actuaciones probatorias que puede ser empleadas para determinar la responsabilidad administrativo disciplinario del actor, sino que ratifica la distinta naturaleza que tiene la misma frente a la responsabilidad penal.

III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

Antecedentes

- 3.1** Yuraldin Paz Zarate, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2023 (fojas 83 y siguientes), interpone demanda contenciosa administrativa contra la Inspectoría Regional de la Policía Nacional del Perú y otros, solicitando:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- *Nulidad total e ineficacia del acto administrativo contenido en la resolución 043-2023- IN/TDP/1RA SALA de fecha 27 de enero del 2023 notificada al recurrente en fecha 13 de abril del 2023 resolución por la que en forma ilegal y arbitraria se confirma la resolución que sanciona al recurrente con seis meses de disponibilidad.*
- *Nulidad total e ineficacia de la Resolución N° 639-2022-IG-PNP DIRINV/INSDES CUSCO de fecha 25 de junio del 2022.*
- *Nulidad total e ineficacia del acto jurídico contenido en la resolución N° 002 263-2020-IGPNP/DIRINV/OFIDIS CUSCO/E.I de fecha 25 de junio del 2020, resolución que da inicio del procedimiento administrativo disciplinario.*

PRETENSIONES ACCESORIAS:

- *Exclusión y/o anulación de la sanción del file personal del recurrente.*

- 3.2** La demanda es admitida a trámite mediante Resolución N° 02, de fecha 21 de agosto de 2023 (fojas 295 y siguientes). Mediante Resolución N° 04 de fecha 15 de noviembre del 2023 (fojas 557 y siguientes), se da por absueltas las contestaciones de las demandadas. Por Resolución N° 05, de fecha 10 de enero del 2024¹ (fojas 559 y siguientes) se declara saneado el proceso, se fijan puntos controvertidos y se da la admisión y actuación de medios probatorios.

Respecto a los principios que inspiran la relación laboral

- 3.3.** En el ámbito del Derecho del Trabajo, en el deber de resolver los conflictos sometidos a esta competencia, teniendo en cuenta los principios y valores constitucionales, que son las reglas que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, a fin de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas, estos principios son:

• Principio Protector:

La relación laboral se caracteriza en si misma por la desigualdad, lo que hace que el empleador devenga en la parte fuerte e imponente y el

¹ Se corrige el año entendida como 2024.

trabajador en la parte débil e impotente; para hacer frente a ello se afirman del principio protector que reconoce la existencia asimétrica de la relación laboral, de modo que se promueve por la vía constitucional y legal la búsqueda de un **equilibrio** entre los sujetos de la relación laboral⁽¹⁾. Este principio se halla reconocido en el Artículo 23º de la Constitución Política Peruana, sobre el mismo el Tribunal Constitucional, manifiesta:

"[...]En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un status particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (art. 23º, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral. Por esta razón, la culminación de la relación laboral por voluntad unilateral del empleador, como en la presente controversia, debe también plantearse tomando como base a la eficacia inter privatos de los derechos constitucionales." **Exp. N° 1124-2001-AA/TC.**

- **Principio de la norma más favorable**

El principio de la norma más favorable presupone la existencia de dos normas divergentes que resultan aplicables al mismo supuesto de hecho, en cuyo caso el juez laboral deberá aplicar aquella que resulte más favorable para el trabajador; es decir, la que reconozca más beneficios o derechos.

Análisis del caso en concreto

Del procedimiento administrativo

⁽¹⁾ Para mayor análisis ver. Pasco Cosmópolis, Mario, *El principio protector en el derecho laboral*. En Revista de Iure N° 1, editada por los alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, 1999. p. 77)

3.4. Sobre el particular, revisado el expediente administrativo, se tiene que:

- Mediante Resolución N° 639-2022-IG-PNP-DIRINV/INSDES-CUSCO de fecha 25 de junio de 2022 (fs. 460), emitida por la Inspectoría Descentralizada Cusco, que resuelve:

“ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR con SEIS (06) Meses de Disponibilidad al S3 PNP (hoy S2 PNP) Yuraldin PAZ ZARATE, por la comisión de la Infracción Muy Grave – código MG- 80 “Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al Inc. B) del Artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico”, contenido en el anexo III de la Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves del Decreto Legislativo N° 1268, (vigente al momento de suscitado los hechos), de conformidad a los fundamentos facticos y jurídicos expresados en la parte considerativa de la presente resolución” contenido en el anexo III de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N°1268. (Notifica el 27 de junio de 2022, fojas 474).

- Dicha Resolución Administrativa, es apelada por el demandante mediante escrito de fecha 15 de julio de 2022 -fojas 477 y siguientes.
- Es así que, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial mediante Resolución N° 043-2023-IN/TDP/1°S de fecha 27 de enero de 2023 (fs. 508) resuelve:

“CONFIRMAR la Resolución N° 639-2022-IG-PNP-DIRINV/INSDES-CUSCO del 25 de junio de 2022, que sanciona al S2 PNP Yuraldin Paz Zárate con Seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-80 (...).”

3.5. Ahora bien, del contenido de dichas resoluciones administrativas, se tiene que los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria impuesta, son:

- **El 26 de abril de 2017**, a las 16:30 horas aproximadamente el S3 PNP Yuraldin Paz Zárate, habría agredido física y psicológicamente a su conviviente (Sheyla Karen Valdivia Canal, en inmediaciones del Parque de la Madre (ref. Plazaleta Santa teresa), motivo con el cual la última nombrada se constituyó a la Comisaría PNP Cusco a fin de interponer la denuncia respectiva.

- Seguidamente de las diligencias preliminares, se obtuvo el Certificado Médico Legal N° Médico Legal N° 008059-L, del 27 de abril de 2017 que se le practicó a la conviviente del demandante, por el cual se acreditó el maltrato físico realizado por el actor, verificándose que la agravuada tiene:

AL EXAMEN MEDICO PRESENTA (fojas 363): Equimosis rojo oscuro de 2.5 x 8 cm. Oblicua hacia abajo y atrás, en el tercio medio de la cara anterior del músculo esternocleidomastoideo derecho.

CONCLUSIONES: Lesión contusa dentro del primer a segundo día de evolución.

ATENCION FACULTATIVA : 1 UNO
INCAPACIDAD MEDICO LEGAL : 2 DOS.

- 3.6. Siendo así, se tiene que la entidad demandada, mediante **Resolución N° 0002-263-IG PNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO-/E.I** de fecha 26 de junio de 2020 (fojas 40 y siguientes), dio inicio al procedimiento administrativo conforme a la Ley N° 30714, contra el hoy demandante, el cual concluyó con la imposición de sanción por la comisión de infracción muy grave, Código MG-80 del Decreto Legislativo N° 1268.
- 3.7. Siendo este el contexto, en el caso de autos el demandante Yuraldin Paz Zarate, en su condición de efectivo policial, pretende que se declare la nulidad de la resolución administrativa por la cual se le impuso una sanción disciplinaria por infracción muy grave MG-80, consistente en: **“Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar”**, ello dentro de los alcances del D. Leg. 1268.
- 3.8. Al respecto, la señora Jueza de primera instancia ampara en parte la demanda, con el siguiente fundamento: “(...) En este contexto, queda establecido que la administración no valoró de forma adecuada las declaraciones brindadas por la parte agravada de manera inicial y de forma posterior, además, no tomó en consideración al momento de resolver, las resultas de la investigación penal, donde se determinó que el actor no fue responsable de la comisión del delito penal; en consecuencia, se encuentra acreditado que el actor no configuró los elementos necesarios para incurrir en la infracción MG-80, por tanto, corresponde estimar su demanda en este extremo (...)”
- 3.9. Sin embargo la Juez no ha tomado en cuenta la norma sustantiva aplicable al presente caso, tomando en cuenta que los hechos se han suscitado el 27 de abril del 2017, en ese sentido es necesario determinar si, la investigación y

el procedimiento administrativo se ha hecho con una norma que no es aplicable al demandante.

- 3.10.** En consecuencia, corresponde a esta superior sala delimitar la aplicación de la ley en el tiempo.

De la norma a aplicar en el procedimiento administrativo

- 3.11.** De la verificación de los hechos, se advierte que a la fecha en que se realizó la conducta infractora **-27 de abril de 2017-** estuvo vigente el Decreto Legislativo N° 1268, y en el cual la conducta infractora se encontraba tipificada como una infracción MUY GRAVE, NO OBSTANTE, se tiene que el Decreto Legislativo N° 1150, el cual fue restituido mediante Ley N° 30713 publicada el **28 de diciembre del 2017**, donde la conducta infractora se encuentra tipificada como una infracción GRAVE, lo que se muestra a continuación:

a.-Decreto legislativo N°1150 Regula el régimen disciplinario de la PNP, del 10 de diciembre de 2012²

CONTRA LA IMAGEN INSTITUCIONAL		
G 69	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
G 70	Incumplir sus obligaciones familiares alimentarias, afectando la imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
G 71	Alterar el orden público en estado de ebriedad.	De 4 a 8 días de sanción de rigor
G 72	Maltratar física o psicológicamente a los padres, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente, hijos o personas a su cargo.	De 6 a 10 días de sanción de rigor
G 73	Mantener relaciones extramatrimoniales entre personal de la PNP, que generen escándalo y menoscaben la imagen institucional.	De 11 a 15 días de sanción de rigor

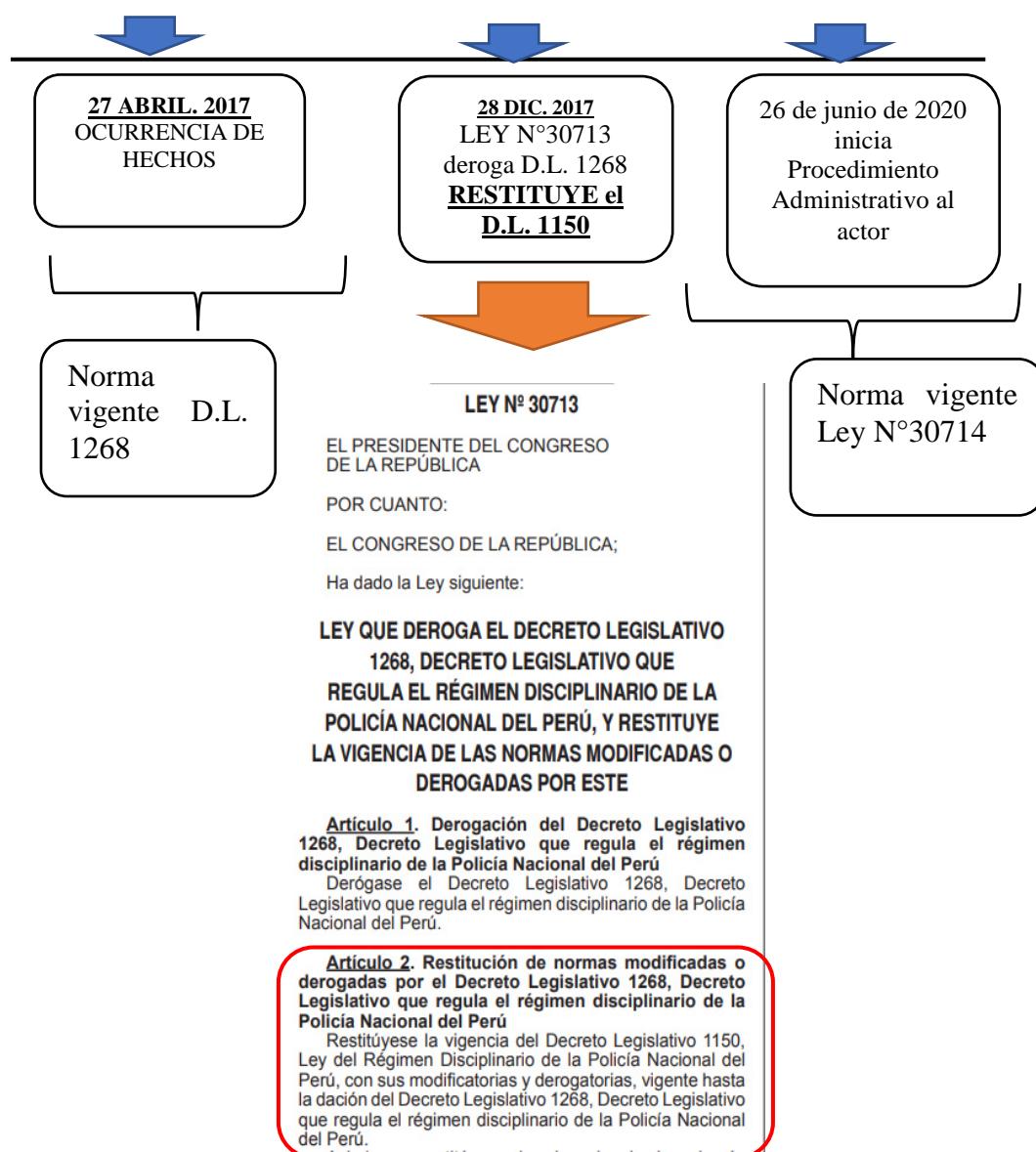
b.- Decreto legislativo N°1286 Regula el régimen disciplinario de la PNP del 16 de diciembre de 2016.³

² <https://búsquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-el-regimen-disciplinario-de-l-decreto-legislativo-n-1150-876803-11/>.

³ https://busquedas.elperuano.pe/download/full/F0MJQLoGK_G84cBDtfarV

CONTRA LA IMAGEN INSTITUCIONAL			
MG 79	Alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas o consumido drogas ilegales.	De 6 meses a 1 año	de disponibilidad
MG 80	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al Inc. B) del Artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.	De 6 meses a 1 año	de disponibilidad

3.12. Asimismo de la dación de las mencionadas premisas normas en el tiempo se tiene:



3.13. Como es de verse, si bien es cierto que a la ocurrencia de los hechos, esto es, al 27 de abril de 2017, se encontraba vigente el D.L. 1268, no es menos cierto que; en fecha 28 de diciembre de 2017 la norma en mención fue derogada mediante Ley N°30713, cuyo artículo 2º dispuso: **"Restitúyese la vigencia del Decreto Legislativo 1150, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, con sus modificatorias y derogatorias, vigente hasta la dación del D.L. 1268 (...)"**, norma que conforme se expuso líneas arriba posee una sanción más leve o benigna respecto al D.L. 1268, motivo por el cual para este tribunal superior, debe considerarse la norma en mención, por cuanto si bien ésta fue posterior a la norma vigente, no obstante le es favorable al actor, y que al procedimiento administrativo sancionador iniciado después de la entrada en vigencia de la Ley N°30714 -31 de diciembre del 2017-, le será aplicado las reglas procedimentales de dicha ley. En tal sentido, siendo el D.L. 1150 más favorable al trabajador, en relación al D.L. 1268, corresponde su aplicación en atención a la excepción del principio de Irretroactividad.

3.14. Asimismo, es de tenerse en cuenta el numeral 16 del artículo 1 de la Ley N°30714, señala:

"16. Principio de irretroactividad: Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el infractor en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**" (El resaltado es nuestro).

3.15. Concordante con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de dicho cuerpo normativo, que establece:

"PRIMERA. Aplicación de la norma en el tiempo

Los procedimientos administrativo-disciplinarios iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose por la ley que dio inicio al procedimiento administrativo-disciplinario, salvo las normas contenidas en esta ley favorezcan al investigado.".

3.16. En el mismo sentido la Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación Laboral N°4616-2017⁴ del Santa, señala:

"Décimo segundo: La aplicación de la norma más favorable para el trabajador en el derecho laboral peruano.

⁴ <https://magazinjurisprudencial.com/wp-content/uploads/2019/11/CAS-4616-2017-DEL-SANTA.pdf>

Como bien se sabe, dentro de las relaciones laborales el trabajador constituye la parte débil frente al empleador, pues, este último mantiene una clara ventaja económica por su posición de propietario o poseedor de los medios de producción; es en ese punto donde aparece el principio protector, reconocido en el artículo 23º de nuestra Carta Fundamental, en virtud del cual **el Derecho del Trabajo apartándose de la igualdad formal existente entre las relaciones de naturaleza civil o mercantil, acude en su ayuda por medio de una disparidad jurídica que permita equiparar la desigualdad existente en la realidad.**

Es en esa peculiar desigualdad existente entre las partes que conforman la relación de trabajo, que el Estado en busca de equiparar dicha relación acuden auxilio del trabajador mediante una desigualdad jurídica, a fin de evitarabusos por parte del empleador.

Doctrinariamente se admite que del principio protector derivan tres reglas: a) el in dubio pro operario; b) la aplicación de la norma más favorable; y c) la aplicación de la condición más beneficiosa.

Décimo tercero: (...) la aplicación de la norma más favorable presupone la existencia de dos normas divergentes que resultan aplicables al mismo supuesto de hecho, en cuyo caso el juez laboral deberá aplicar aquella que resulte más favorable para el trabajador; es decir, la que reconozca más beneficios o derechos (...)".

- 3.17.** En tal sentido, estando a las premisas legales y jurisprudenciales corresponde aplicar en el procedimiento administrativo sancionador el D. L. N°1150, motivo por el cual este colegiado resuelve declarar fundada en parte la sentencia **conforme a los fundamentos de la presente Sentencia de Vista**, por cuanto el demandante debió ser sancionado bajo los alcances del D.L. 1150 y no el D.L. N°1268.
- 3.18.** Debiendo la demandada instar procedimiento sancionador en contra del demandante para cuyo efecto aplicara la normativa vigente a la fecha de los hechos 26 de abril de 2017.

4. De la nulidad de las resoluciones administrativas.

Como consecuencia de lo analizado precedentemente, habiendo la instancia administrativa actuado conforme a ley y a la Constitución, se advierte que se haya incurrido en causal de nulidad establecida en la Ley N° 27444 "Texto



Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General", por ende corresponde declarar:

- Nulidad total e ineficacia del acto administrativo contenido en la resolución 043-2023- IN/TDP/1RA SALA de fecha 27 de enero del 2023 notificada al recurrente en fecha 13 de abril del 2023 resolución por la que en forma ilegal y arbitraria se confirma la resolución que sanciona al recurrente con seis meses de disponibilidad.
- Nulidad total e ineficacia de la Resolución N° 639-2022-IG-PNP DIRINV/INSDS CUSCO de fecha 25 de junio del 2022.
- Nulidad total e ineficacia del acto jurídico contenido en la resolución N° 002 263-2020-IGPNP/DIRINV/OFIDIS CUSCO/E.I de fecha 25 de junio del 2020, resolución que da inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Y estando que el Colegiado ha ordenado que la demandada cumpla con instar procedimiento sancionador en contra del demandante para cuyo efecto aplicara la normativa vigente a la fecha de los hechos 27 de abril de 2017.

5. Sobre la vulneración al derecho fundamental de la debida motivación:

- 4.1.** La demandada refiere que la resolución materia de apelación no está debidamente fundamentada.
- 4.2.** No pasa desapercibido para este Tribunal que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es la obligación del Juez de justificar jurídicamente las razones por las que toma una decisión para resolver la controversia del caso concreto.
- 4.3.** En esa línea de ideas, revisado los autos, en efecto se advierte que la sentencia recurrida tiene como fundamentos de la decisión el resumen del objeto del proceso contencioso (considerando III y siguientes) que a criterio del A quo absolverían las pretensiones planteadas.
- 4.4.** Sobre la nulidad debe cumplirse el principio de trascendencia conforme indicó el máximo intérprete constitucional en el Exp. 06259-2013-PA/TC, Santa, que "*9.- (...) la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso; es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial*", precisando además que la declaración de nulidad procederá únicamente como **última ratio** "pues de existir la posibilidad de



subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo".

- 4.5. Siendo así es posible un pronunciamiento de mérito y corresponde analizar el fondo del pedido de autos, más si se toma en cuenta lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ publicada en el diario oficial el Peruano el 28 de febrero del 2014. Para evitar anular la resolución apelada por motivación aparente. Aunado a ello que la sentencia está debidamente motivada, por tales razones el argumento de la demandada en su recurso de apelación respecto a la falta de motivación de motivación de la sentencia no es atendible.
- 4.6. Por las consideraciones antes expuestas y de cara a lo señalado precedentemente, corresponde confirmar la sentencia materia de apelada.
- 4.7. Ahora bien, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones "no obliga a las autoridades jurisdiccionales a dar contestación a la totalidad de los argumentos expuestos por las partes" (...), razón por la cual sólo se atendieron los argumentos relevantes.

III. DECISION:

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

Al amparo de las facultades conferidas en el Art. 138 de la Constitución Política del Estado se resuelve:

1. **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 06, del 08 de mayo de 2024 (fojas 563 y siguientes) que declara:

"(...)

FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **YURALDIN PAZ ZARATE**, contra el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL (PRIMERA SALA)** representado por su presidente y la **INSPECTORÍA DE DISCIPLINA PNP CUSCO** representado por su inspector, con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ENCARGADO DE ASUNTOS JUDICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, en su virtud:

- Se dispone la **NULIDAD** de la Resolución N° 043-2023- IN/TDP/1RA SALA de fecha 27 de enero del 2023 y de la Resolución N° 639-2022-IG-PNP DIRINV/INSDES CUSCO de fecha 25 de junio del 2022, y sin efecto las mismas.



En su virtud se ordena, que parte demandada **CUMPLA** con:

C. La Exclusión y/o anulación de la sanción del file personal del demandante.

(...)".

Debiendo la demandada instar procedimiento sancionador en contra del demandante para cuyo efecto aplicara la normativa vigente a la fecha de los hechos 05 de noviembre del 2017, dentro del quinto día de notificada con la presente resolución.

2. REVOCAR EN PARTE la sentencia contenida en la Resolución N° 06, del 08 de mayo de 2024 (fojas 563 y siguientes) en el extremo que falla: “**(...) DECLÁRESE INFUNDADA** la demanda respeto a la pretensión de la Nulidad de la Resolución N° 002 263-2020-IGPNP/DIRINV/OFIDIS CUSCO/E.I de fecha 25 de junio del 2020(...”).

Y REFORMÁNDOLA declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la pretensión Nulidad de la Resolución N° 002 263-2020-IGPNP/DIRINV/OFIDIS CUSCO/E.I de fecha 25 de junio del 2020⁵.

3. Se RECOMIENDA a la Juez de la causa Lynda Vargas Manga que en lo sucesivo antes de emitir pronunciamiento de fondo tenga a bien revisar la normativa vigente a la fecha de los hechos.

4. DISPUSIERON se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

Cúmplase con notificar la presente resolución tanto en el domicilio procesal así como casilla electrónica de las partes.

Integran el Colegiado los Señores Jueces Superiores Carlos Bernardino Fernández Echea, Dina Meza Monge y Aníbal Abel Paredes Matheus conforme a la Resolución Administrativa N° 000005-2024-P-CSJCU. - T.R y H.S.-

S.S.

(Firma digital)

(Firma digital)

(Firma digital)

FERNÁNDEZ ECHEA
DMM/

MEZA MONGE

PAREDES MATHEUS

⁵ Tomando en cuenta que la demandada debe instar nuevo procedimiento administrativo al demandante aplicando normativa vigente a la fecha de los hechos.